R-DCA-0472-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. **División de Contratación Administrativa**. San José, a las diez horas veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.----------

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOTOSERVICIO GRECIA, S.A.**, en contra de la **Licitación Abreviada N° 2018LA-000003-0008700001** promovida por la **Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería** para el **"Servicio de Limpieza de tanques sépticos",** bajo la modalidad de entrega según demanda**.**----------

RESULTANDO

I.-Que en fecha 10 de mayo de 2018, la empresa MOTOSERVICIO GRECIA, S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General, contra el acto de adjudicación del concurso de cita.----------

II.-Que este órgano contralor mediante auto del 11 de mayo del 2018, requirió a la Dirección General de Migración y Extranjería, el expediente de la licitación, señalando la Administración mediante oficio PI-0441-AL-05-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, que el expediente está en la plataforma tecnológica del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.----------

III.-Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, observándose las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.----------

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Administración promovió el procedimiento de licitación referenciado, en el del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, según informa la Dirección General de Migración y Extranjería (folio 15 del expediente del recurso de apelación). **2)** Que al procedimiento de la Licitación Abreviada N° 2018LA-000003-0008700001 promovido por la Dirección General de Migración y Extranjería para la "Servicio de Limpieza de tanques sépticos", se presentó únicamente la oferta de Rogelio Fernández Quesada.(ver expediente en la dirección: ----------
https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20180401564&cartelSeq=00&cartelCate=1) **3)** Que la apertura de ofertas fue realizada el día 09 de mayo de 2018 (ver expediente en la dirección:----------
https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20180401564&cartelSeq=00&cartelCate=1) **4)** Que el procedimiento se

encuentra en la etapa de análisis de ofertas, siendo que el “Resultado final del estudio de las ofertas” “Resultado de verificación” se encuentra en estado “Pendiente” (ver expediente en la dirección:----------
https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/CoBiddocExamFinalListQ.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20180401564&cartelSeq=00).----------

II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa MOTOSERVICIO GRECIA, S.A. i) Competencia de la Contraloría General de la República para conocer del acto impugnado: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro del plazo de 10 días hábiles. En ese mismo orden de ideas debe indicarse que el artículo 182 de RCA dispone que “*el recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República (…)” (…) En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.”* Bajo estas consideraciones previas, es que será analizado el recurso presentado por el apelante. **i) Sobre los argumentos expuestos en punto a la garantía de participación:** Expresa **el apelante** que el día martes 08 de mayo del 2018, contaba con todos los documentos listos para generar la oferta vía SICOP y cancelar la Garantía de Participación que solicitaba el sistema en su parte cartelaria, por un monto de ¢302.988,69, la cual según el sistema era una "Garantía electrónica. Indica que cuando se ingresó a la parte del módulo destinada para el pago de dicha garantía de participación o sea ¢302.988.69 antes mencionado), este pedía una garantía de ¢30.298.869,00 (en letras: treinta millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y nueve colones con 00/100), o su equivalente en dólares americanos. Considera que en un momento determinado alguna de las personas autorizadas a gestionar en la plataforma la contratación en cuestión, por error digitó o modificó el monto de la garantía de participación por el monto del presupuesto total de la contratación para un año, la cual se puede observar en la parte cartelaria. Indica que

esta situación le imposibilitó realizar la transferencia de pago de la garantía de participación, pues a la hora de intentar hacer el depósito, dicho sistema emitía un error de "FONDOS INSUFICIENTES". Señala que se comunicó con el encargado de la Administración y con la plataforma de SICOP, y al no encontrar ninguna solución, procedió a realizar el depósito bancario en el Banco de Costa Rica por el monto de ¢302.989.00 y a la hora de intentar subir dicho depósito al sistema como un archivo adjunto el sistema tampoco lo permitió. Indica que mientras todo esto ocurría el tiempo se terminó y no se pudo presentar dicha oferta, pues en el Sistema SICOP nunca apareció reflejado el pago de dicha garantía y para poder presentar dicha oferta era mandato haber incorporado dicho comprobante de pago en el sistema SICOP. Así considera que es claro que con el error probado en el Cartel de licitación en cuestión, incorporado en el SICOP, se ha violentado el principio de Eficacia y Eficiencia, la Publicidad, la Libre competencia, la Igualdad, la Buena fe y la Intangibilidad patrimonial, al que se refiere el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, arriba citado. Indica que si bien no ha habido acto de adjudicación, las actuaciones de la Administración al no corregir el problema con el módulo o sitio web de la plataforma donde correspondía hacer efectivo el pago de la garantía participación, no permitieron la conservación de las condiciones beneficiosas para el interés general a las que se refieren el artículo 2 en aras de adoptar la decisión final, ya que al disponer la Administración el sistema SICOP como el medio para presentar las ofertas, hace a todo proveedor confiar en que por este medio se puede hacer todo lo que para este se publicita. Como se ve el Principio de igualdad y libre competencia del que reza uno de los atestados del artículo 2 del Reglamento de Contratación Administrativa, se ha obstaculizado por el mismo sistema, a que en un momento determinado, no permite editar el espacio de la garantía, caso en el cual se hubiese podido depositar el monto correcto y haber así podido presentar la oferta. **Criterio de División:** En primera instancia es necesario hacer ver, que estamos ante un procedimiento de contratación administrativa en el cual la Administración valora sus necesidades y a partir de ellas dispone la mejor forma de satisfacerlas a través de una serie de condiciones técnicas, jurídicas y financieras. Al amparo de lo anterior, se entiende que previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación administrativa, por medio de la cual se logra la vinculación de aquella persona física o jurídica que brindará el bien o servicio requerido por la Administración, existe una fase de consolidación del cartel que en el

momento procesal oportuno, puede ser objetado o recurrido ante la instancia correspondiente y posteriormente se van agotando cada una de las etapas que componen el procedimiento. En el sentido expuesto, la actuación de la Administración Pública se integra por una serie de etapas consecutivas y preclusivas que -bajo un orden establecido- deberían llevar a la satisfacción eficiente del interés público, de ahí la importancia de gestionar su oposición al acto administrativo en el momento adecuado y ante las autoridades competentes. En el caso en concreto debe indicarse que el procedimiento ya superó las etapas de consolidación del cartel y apertura de ofertas (hechos probados 1 y 2) y actualmente se encuentra en la etapa de análisis de las ofertas, encontrándose esta etapa en estado pendiente (hecho probado 4). Ahora bien, pese al recibo de ofertas al concurso, del expediente administrativo en el Sistema Integrado de Compras Públicas, no se evidencia que exista un acto final de procedimiento, sea un acto de adjudicación o aquel que declare desierto o infructuoso el procedimiento que se promovió, susceptible de ser recurrido en esta sede, así como tampoco se evidencia la debida comunicación de un acto final a los oferentes al concurso, tal y como lo ordena el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el presente caso pareciera, que lo que el recurrente ha procedido a impugnar es un acto previo que no le permite presentar su oferta al concurso y no un acto final que haya sido formalmente comunicado, lo cual resulta un acto que en este estado no es susceptible de ser impugnado, toda vez que la habilitación para su impugnación opera a partir de la comunicación que se haga de dicho acto, cumplimiento que no consta en el expediente electrónico. En ese sentido debe indicarse que el apelante podrá interponer su acción recursiva una vez que se dicte el acto final del procedimiento y este haya sido puesto en conocimiento de los participantes, computando el plazo a partir de la comunicación oficial de ese acto, lo cual como se dijo, a la fecha no ha operado aún. Así las cosas nos encontramos en presencia de un acto prematuro, que no es susceptible de impugnación aún hasta el momento en que se encuentre debidamente comunicado, y por esa razón, procede el rechazo de plano del recurso.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84, 85 de la Ley de Contratación Administrativa; 184, 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MOTOSERVICIO GRECIA, S.A.**, en contra

de las actuaciones de la **Licitación Abreviada N°2018LA-000003-0008700001** promovida por la **Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería** para el **"Servicio de Limpieza de tanques sépticos",** bajo la modalidad de entrega según demanda. **NOTIFIQUESE.**----------

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

Estudio y redacción: Andrea Serrano Rodríguez.

ASR/ apus
NN: 07151 (DCA-1862 -2018)
NI: 12055, 12283,12283,12413.
Ci: Archivo central
G: 2018001914-1